



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México.”



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTISTA: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave TEEC/JE/19/2022/INC, relativo al incidente de inejecución de sentencia promovido por el ciudadano César Ismael Martín Ehuán, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del “INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/19/2022 Y CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONVENIO DEAPPAP/001/2023 , SUSCRITO EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE” (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo plenario el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con treinta minutos del día de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a las partes y a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, constante de dieciséis páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO HABILITADO

Lic. Israel Ortega Gutiérrez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

CUADERNO INCIDENTAL:
TEEC/JE/19/2022/INC.

INCIDENTISTA: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/19/2022 Y CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONVENIO DEAPPAP/001/2023, SUSCRITO EL TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA: MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver el incidente de inejecución de sentencia, promovido César Ismael Martín Ehuán, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que reclama el cabal cumplimiento de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, recaída al Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEEC/JE/19/2022¹ y a la cláusula SEGUNDA del Convenio DEAPPAP/001/2023, suscrito el treinta de marzo del dos mil veintitrés, entre el

¹ Ver fojas 600 a 613 del expediente principal y consultable en el siguiente enlace:
<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/11/TEEC-JE-19-2022-sentencia-23-11-2022.pdf>



Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Partido Acción Nacional en Campeche.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veinticinco de octubre del dos mil veintidós, César Ismael Martín Ehuán, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un Juicio Electoral, en contra de la *"OMISIÓN DEL PAGO TOTAL DE LA PRERROGATIVA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DURANTE EL EJERCICIO 2021"* (sic).²

I. Juicio Electoral.

- a) **Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Electoral.** Con fecha cuatro de noviembre del dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional, a través de la Oficialía de Partes, recibió el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por la secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- b) **Sentencia TEEC/JE/19/2022.** Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral local emitió sentencia en el citado Juicio Electoral, en el que resolvió declarar fundado el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional y ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de la Dirección de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, pague al citado partido político el faltante de las prerrogativas del ejercicio fiscal 2021.³
- c) **Notificación de la sentencia.** El veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, la autoridad responsable fue debidamente notificada de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, recaída al Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEEC/JE/19/2022.⁴

² Ver fojas 60 a 65 del expediente principal.

³ Ver fojas 600 a 613 del expediente principal y consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/11/TEEC-JE-19-2022-sentencia-23-11-2022.pdf>

⁴ Ver fojas 619 a 623 del expediente principal.



III. Convenio celebrado entre las partes.

- a) **Convenio DEAPPAP/001/2023 y vista.** A través de acuerdo datado el tres de abril, se ordenó acumular el oficio SECG/258/2023 de fecha treinta de marzo y documentación adjunta, mediante el cual la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche remite copia certificada del Convenio DEAPPAP/001/2023 de fecha treinta de marzo, signado por la presidenta y secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por la tesorera y el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del citado Instituto Electoral; así mismo, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su Derecho corresponda.⁵
- b) **Cumplimiento del actor a la vista y reconocimiento del Convenio DEAPPAP/001/2023.** Mediante proveído de fecha cuatro de mayo, se tuvo al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dando cumplimiento a la vista ordenada, reconociendo el Convenio DEAPPAP/001/2023, en el que se establecieron los montos y fechas de pago para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente TEEC/JE/19/2022.⁶

IV. Cuaderno incidental de inejecución de sentencia.

- a) **Escrito.** Con fecha veintinueve de agosto, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, escrito a través del cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, recaída al Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEEC/JE/19/2022 y a la cláusula SEGUNDA del Convenio DEAPPAP/001/2023, suscrito el treinta de marzo del dos mil veintitrés, entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Partido Acción Nacional en Campeche.
- b) **Apertura de incidente y turno.** Por acuerdo datado el treinta de agosto, la presidencia de este Tribunal Electoral local ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, registrándolo con el número de expediente TEEC/JE/19/2022/INC y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, por ser quien conoció y resolvió el asunto primigenio.⁷

⁵ Ver foja 658 anverso y reverso del expediente principal.

⁶ Ver fojas 670 a 672 del expediente principal.

⁷ Ver fojas 9 y 10 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO

- c) **Recepción, radicación y vista.** Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre, se recibió y radicó el cuaderno incidental de referencia, en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, y se ordenó dar vista al Instituto Electoral del Estado de Campeche con el escrito y documentación adjunta presentado por la parte incidentista, para que en un plazo de tres días hábiles informara a esta autoridad jurisdiccional electoral local lo que considere pertinente.⁸
- c) **Cumplimiento a la vista.** Por auto de fecha catorce de septiembre, se tuvo al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del oficio PCG/890/2023, datado el ocho de septiembre, firmado por la consejera presidenta, dando cumplimiento en tiempo y forma a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre.⁹
- d) **Solicitud de sesión privada.** A través de proveído de fecha veintidós de septiembre, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de Pleno.
- e) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión privada de pleno.** Por auto de fecha veintidós de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijó las 10:00 horas del día veinticinco de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por ser la autoridad que dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.

Además, es competente, porque si la ley lo faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Se señala de igual forma, que la función de los tribunales no se reduce a la

⁸ Ver fojas 13 y 14 del cuaderno incidental.

⁹ Ver fojas 53 a 54 reverso del cuaderno incidental.



dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen de manera coincidente que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.

Así mismo, el artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Sirve de apoyo la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021¹⁰, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí, que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el nueve de marzo forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. Interés jurídico para promover el incidente.

En el caso, César Ismael Martín Ehuán, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, la demanda del Juicio Electoral, al cual recayó, la sentencia, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III, y 648, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, César Ismael Martín Ehuán, cuenta con personería para acudir ante esta instancia en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acreditándose con la copia de su nombramiento expedido con fecha once de julio del año dos mil veintidós.¹²

CUARTO. Planteamiento del incidentista.

El incidentista alega que la parte a quien demanda, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional electoral local con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós en el expediente TEEC/JE/19/2022¹³, así como a la Cláusula SEGUNDA del Convenio DEAPPAP/001/2023¹⁴, de fecha treinta de marzo, que celebrara con el Instituto Electoral, derivado de la sentencia referida.

¹² Ver foja 303 del expediente principal.

¹³ Ver fojas 600 a 613 del expediente principal y consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/11/TEEC-JE-19-2022-sentencia-23-11-2022.pdf>

¹⁴ Ver fojas 649 a 652 del expediente principal.



De igual forma, manifiesta, que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la Cláusula SEGUNDA del referido Convenio, esto, debido a un adeudo de la parcialidad del mes de julio, por la cantidad de \$42,830.93 (Son: Cuarenta y dos mil ochocientos treinta pesos 93/100 M.N.).¹⁵

También, el incidentista mediante escrito¹⁶ datado el once de septiembre y presentado con esa misma fecha ante este Tribunal Electoral local, dio cumplimiento a la vista ordenada mediante proveído de fecha cinco de septiembre¹⁷, a través del cual solicita que se dicten medidas de reparación y/o de no repetición que correspondan, a fin de que la responsable cumpla oportunamente con las obligaciones que derivan de la sentencia dictada en el expediente principal TEEC/JE/19/2022.

QUNTO. Marco normativo.

El multicitado artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 24, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

A su vez, los artículos 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; y 25, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Así, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela judicial efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de

¹⁵ Ver fojas 1 y 2 del cuaderno incidental.

¹⁶ Ver fojas 21 y 22 del cuaderno incidental.

¹⁷ Ver fojas 732 a 733 del expediente principal.



Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**".¹⁸

Así mismo, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

Además, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**".¹⁹

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí, que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

Del mismo modo, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no solo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquellas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.²⁰

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

¹⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.



En este aspecto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es necesario que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En este tenor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.²¹

Por ello, la ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración de la persona juzgadora.

Es aplicable también, la jurisprudencia 24/2001²², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

Por lo tanto, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con éstos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político-electorales de los ciudadanos, y materializar así lo ordenado por el Tribunal Electoral local, con el fin de que los obligados, en este caso, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia dictada por esta autoridad con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós en el expediente TEEC/JE/19/2022²³, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este órgano jurisdiccional como ya se razonó debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de

²¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.

²³ Ver fojas 600 a 613 del expediente principal y consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2022/11/TEEC-JE-19-2022-sentencia-23-11-2022.pdf>



impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

Por esa razón, al ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que emite para que, en el caso contrario, se provea lo conducente y así garantizar el acceso a la justicia.

En consecuencia, se procede al estudio a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia se ha cumplido.

SEXTO. Análisis del caso.

I.- Cuestión previa.

Previo al análisis de las cuestiones incidentales, compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

En razón de lo anterior, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la parte demandada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

A juicio de este Tribunal Electoral local, es **infundado** el incidente planteado por la parte actora en razón de lo siguiente:

II.- Resolución dictada en el Juicio Electoral TEEC/JE/19/2022.

El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, en la cual se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de la Dirección de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, pague al Partido Acción Nacional el faltante de pago de las prerrogativas del ejercicio fiscal 2021, que le corresponden por ley²⁴.

²⁴ "SEGUNDO: Se le ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de la Dirección de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, pague al Partido Acción Nacional el faltante de pago de las prerrogativas del ejercicio fiscal 2021, que le corresponden por ley, de acuerdo a lo señalado



Sentencia que fue notificada al Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.²⁵

III. Acciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el cumplimiento de la sentencia TEEC/JE/19/2022.

Con fecha treinta de marzo, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su presidenta y secretaria ejecutiva, celebró voluntariamente con el Partido Acción Nacional, a través de la tesorera y de su representante ante el Consejo General de dicho Instituto Electoral, el Convenio DEAPPAP/001/2023²⁶, el cual fue reconocido por César Ismael Martín Ehuán, en representación de dicho partido político, mediante escrito²⁷ datado el tres de abril, a través del cual dio cumplimiento a la vista ordenada mediante proveído de fecha tres de abril²⁸.

El convenio celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Partido Acción Nacional en Campeche, fue suscrito con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós dictada en el expediente TEEC/JE/19/2022, que en su parte conducente señala:

"... PRIMERA: El objeto del presente convenio consiste en cubrir el monto señalado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JE/19/2022, por concepto de faltante de pago de las prerrogativas del Ejercicio Fiscal 2021, mismo que equivale a la cantidad de \$1,251,943.58 (SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 58/100 M.N.).

SEGUNDA: El "IEEC", se compromete a pagar al Partido Acción Nacional, en parcialidades, la cantidad de \$1,251,943.58 (SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 58/100 M.N.), por concepto de faltante de pago de las prerrogativas del Ejercicio Fiscal 2021, en los siguientes términos: en el mes de marzo la cantidad de \$300,000.00 (SON: TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), en el mes de mayo la cantidad de \$300,000.00 (SON: TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), en el mes de julio la cantidad de \$300,000.00 (SON: TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y en el mes de septiembre la cantidad de \$351,943.58 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.), hasta

en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución." (sic).

²⁵ Ver fojas 619 a 623 del expediente principal.

²⁶ Ver fojas 649 a 652 del expediente principal.

²⁷ Ver foja 664 del expediente principal.

²⁸ A través del cual se ordenó dar vista por el término legal de tres días hábiles a la parte actora para que manifestara lo que a su Derecho corresponda respecto del oficio SECG/258/2023, mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió copia certificada del Convenio DEAPPAP/001/2023 y de los comprobantes de transferencias realizadas de la parcialidad del mes de marzo. Ver foja 658 anverso y reverso del expediente principal.



concluir la cantidad total señalada en la Cláusula PRIMERA, a través de transferencias electrónica bancaria. ..." (sic).

(Lo resaltado es propio).

Así, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/258/2021²⁹, datado el treinta de marzo, firmado por la Secretaría Ejecutiva, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, copia certificada del Convenio DEAPPAP/001/2023³⁰, de fecha treinta de marzo.

Con esa misma fecha, el Instituto Electoral del Estado de Campeche realizó al Partido Acción Nacional el pago de la parcialidad correspondiente al mes de marzo estipulada en la Cláusula SEGUNDA del Convenio DEAPPAP/001/2023, por la cantidad de \$300,000.00 (Son: Trescientos mil pesos 00/100 M.N.)³¹.

Con fecha veintinueve de mayo, el citado Instituto Electoral, pagó al Partido Acción Nacional la parcialidad del mes de mayo estipulada en la Cláusula SEGUNDA del multicitado convenio, por la cantidad de \$300,000.00 (Son: Trescientos mil pesos 00/100 M.N.)³².

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que, al Instituto Electoral del Estado de Campeche le queda aún pendiente por pagar al Partido Acción Nacional, la parcialidad señalada en la Cláusula SEGUNDA del convenio referido, del mes de septiembre por la cantidad de \$351,943.58 (Son: Trescientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y tres pesos 58/100 M.N.)

IV. Acciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el cumplimiento del pago de la parcialidad convenida correspondiente al mes de julio (mes al que corresponde la cantidad reclamada por el incidentista).

Con fecha veintiocho de julio, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio DEAPPAP/381/2023³³ informó a la consejera presidenta del citado Instituto Electoral que había realizado el pago al Partido Acción Nacional por el importe de \$257,169.07 (Son: Doscientos cincuenta y siete mil ciento sesenta y nueve pesos 07/100 M.N.)³⁴, correspondiente a la parcialidad

²⁹ Ver foja 644 anverso y reverso del expediente principal.

³⁰ Ver foja 649 a 652 del expediente principal.

³¹ Como se observa en el oficio DEAPPAP/645/2023 y en los tres comprobantes de transferencias bancarias de fecha treinta de marzo del dos mil veintitrés. Visibles en fojas 645 a 648 del expediente principal.

³² Como se aprecia en el oficio SECG/467/2023 y en el comprobante de transferencia bancaria de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés. Visibles en fojas 681 y 682 del expediente principal.

³³ Ver foja 692 del expediente principal y foja 29 del cuaderno incidental.

³⁴ Como se constata con el comprobante de transferencia bancaria de fecha veintiocho de julio. Visible en foja 30 del cuaderno incidental.



del mes de julio estipulada en la Cláusula SEGUNDA del Convenio DEAPPAP/001/2023³⁵.

También, en dicho oficio, comunicó que se encontraba en espera de la notificación por parte del Partido Acción Nacional de la cuenta bancaria a la cual se debía transferir el recurso por concepto de gastos de campaña que le fue requerida mediante oficio DEAPPAP/0148/2023³⁶, de fecha treinta de marzo.

Con esa misma fecha, veintiocho de julio, la mencionada Dirección Ejecutiva de Administración, a través del oficio DEAPPAP/382/2023³⁷, hizo un recordatorio al Partido Acción Nacional respecto a la notificación de la cuenta bancaria en la cual se debía transferir el recurso por concepto de gastos de campaña que le fue requerida mediante oficio DEAPPAP/0148/2023³⁸, de fecha treinta de marzo.

Mediante oficio DEAPPAP/484/2023³⁹, de fecha veinticinco de agosto, la multicitada Dirección Ejecutiva de Administración, hizo del conocimiento a la consejera presidenta que con fecha once de agosto recibió el escrito datado el nueve de agosto, signado por la tesorera Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual comunicó la cuenta bancaria para realizar el pago correspondiente.

De igual forma, en el referido oficio dicha Dirección de Administración informó que no se realizó el pago por concepto de gastos de campaña por la cantidad de \$42,830.93 (Son: Cuarenta y dos mil ochocientos treinta pesos 93/100 M.N.), y que existía un saldo pendiente por transferir correspondiente al tercer pago según el Convenio DEAPPAP/001/2023, esto es, la parcialidad del mes de julio, ya que dicha operación fue rechazada por el sistema del banco, debido a que las cuentas del citado Instituto Electoral local se encontraban bloqueadas derivado del embargo realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con fecha cuatro de septiembre, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del oficio PCG/857/3023⁴⁰, hizo del conocimiento a este Tribunal Electoral local, que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas había realizado un pago al Partido Acción Nacional por la cantidad de \$42,830.93 (Son: Cuarenta y dos mil ochocientos treinta pesos 93/100 M.N.), saldo pendiente correspondiente a la parcialidad del mes de julio señalada en el Convenio DEAPPAP/001/2023⁴¹, adjuntando copia certificada del oficio

³⁵ Ver fojas 649 a 652 del expediente principal.

³⁶ Ver foja 31 del cuaderno incidental.

³⁷ Ver foja 693 del expediente principal y foja 27 del cuaderno incidental.

³⁸ Ver foja 31 del cuaderno incidental.

³⁹ Ver foja 704 anverso y reverso del expediente principal y fojas 33 y 34 del cuaderno incidental.

⁴⁰ Ver foja 722 y 723 del expediente principal.

⁴¹ Ver fojas 649 a 652 del expediente principal.



DEAPPAP/515/2023⁴² y del comprobante de transferencia bancaria de fecha treinta de agosto⁴³.

V. Vista al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Este órgano garante, mediante proveído de fecha cuatro de septiembre⁴⁴, dio vista por el término legal de tres días hábiles al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copia certificada del escrito presentado por el incidentista y documentación adjunta, para que se sirviera informar a este órgano jurisdiccional electoral, a través de su presidenta, lo que considere pertinente.

En respuesta, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través el oficio PCG/890/2023⁴⁵, de fecha ocho de septiembre, y documentación adjunta, signado por la consejera presidenta, dio cumplimiento en tiempo y forma a la vista que se le diera mediante proveído de fecha cuatro de septiembre.

VI. Cumplimiento del pago reclamado por el incidentista.

Mediante el citado oficio PCG/890/2023⁴⁶, de fecha ocho de septiembre, la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió diversa documentación a esta autoridad jurisdiccional electoral, entre la cual destaca el oficio PCG/857/3023⁴⁷, datado el uno de septiembre, con el que hace del conocimiento a este Tribunal Electoral local, que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas informó a la consejera presidenta mediante el oficio DEAPPAP/515/2023⁴⁸, que había realizado el pago del saldo pendiente correspondiente a la parcialidad del mes de julio señalada en el Convenio DEAPPAP/001/2023, adjuntando copia certificada de dichos oficios y del comprobante de transferencia bancaria de fecha treinta de agosto⁴⁹.

Con lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral el veintiocho de julio pagó al Partido Acción Nacional parte de la parcialidad convenida y que correspondía al mes de julio, por la cantidad de \$257,169.07 (Son: Doscientos cincuenta y siete mil ciento sesenta y nueve pesos 07/100 M.N.)⁵⁰ y quedó un saldo pendiente por pagar de dicha parcialidad del mes de julio, por la suma de **\$42,830.93 (Son: Cuarenta y dos mil ochocientos treinta pesos 93/100 M.N.)**, sin embargo, de las constancias

⁴² Ver foja 724 del expediente principal.

⁴³ Ver foja 725 del expediente principal.

⁴⁴ Ver fojas 13 y 14 del cuaderno incidental.

⁴⁵ Ver fojas 25 a 26 reverso del cuaderno incidental.

⁴⁶ Ver fojas 25 a 26 reverso del cuaderno incidental.

⁴⁷ Ver fojas 43 anverso y reverso del cuaderno incidental.

⁴⁸ Ver fojas 44 del cuaderno incidental.

⁴⁹ Ver foja 45 del cuaderno incidental.

⁵⁰ Como se constata con el comprobante de transferencia bancaria de fecha veintiocho de julio. Visible en foja 30 del cuaderno incidental.



que obran en autos se aprecia que esta cantidad, ya fue pagada por el Instituto Electoral con fecha treinta de agosto⁵¹; por lo que, si bien es cierto que el Instituto Electoral local pagó el saldo pendiente correspondiente a la parcialidad del mes de julio fuera de la temporalidad señalada en la Cláusula SEGUNDA⁵² del Convenio DEAPPAP/001/2023, ello, no es razón suficiente para que se aplique alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que la parcialidad correspondiente al mes de julio quedó totalmente pagada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local, que la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós de los presentes autos, se encuentra en vía de cumplimiento, ya que está aún pendiente por pagar al Partido Acción Nacional lo convenido respecto a la parcialidad del mes de septiembre.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **infundado** el incidente promovido por César Ismael Martín Ehuán, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos expuestos en el Considerando SEXTO de este acuerdo plenario.

SEGUNDO: Glósese copia certificada del presente acuerdo al expediente principal para que obre como corresponda

Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a la parte incidentista, por oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas del presente acuerdo plenario, y por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

⁵¹ Ver foja 45 del cuaderno incidental.

⁵² "SEGUNDA: El "IEEC", se compromete a pagar al Partido Acción Nacional, en parcialidades, la cantidad de \$1,251,943.58 (SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 58/100 M.N.), por concepto de faltante de pago de las prerrogativas del Ejercicio Fiscal 2021, en los siguientes términos: (...) **en el mes de julio la cantidad de \$300,000.00 (SON: TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** (...) hasta concluir la cantidad total señalada en la Cláusula PRIMERA, a través de transferencias electrónica bancaria." (sic). (Lo resaltado es propio). Ver foja 651 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ACUERDO PLENARIO

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**


**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA**




**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO**


**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE.**


**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



Con esta fecha (25 de septiembre de 2023) se turna el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su debida notificación. **Conste.**